"...

Mérida, Yucatán, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 01108218,-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el recurrente presento una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el número de folio 01108218, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS PERMISOS OTORGADOS O EN TRÁMITE CON SU RESOLUCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE TICUL, EN EL ESTADO DE YUACTÁN (SIC). SE SOLICITA COPIA DE LOS DOCUMENTOS (SIC)"

SEGUNDO.- El día veinticuatro de octubre del año que antecede, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01108218, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

ANTECEDENTES

II. EN LA REFERIDA SOLICITUD LA PARTICULAR REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"COPIA DE LOS PERMISOS OTORGADOS O EN TRÁMITE CON SU RESOLUCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE TICUL, EN EL ESTADO DE YUACTÁN (SIC). SE SOLICITA COPIA DE LOS DOCUMENTOS" (SIC)

CONSIDERANDOS

SEGUNDO. QUE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA AL DEL AYUNTAMIENTO DE SACALUM, PARA DETENTAR/LA ...''

INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.

RESUELVE

PRIMERO. ORIÉNTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONAS ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL, POR INTERNET, EN LA PÁGINA HTTP://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/, SELECCIONANDO A DICHA DEPENDENCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- En fecha seis de noviembre del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"MI REPRESENTADO SOLICITÓ VÍA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA UNA COPIA DE LOS PERMISOS OTORGADOS O EN TRÁMITE CON SU RESOLUCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE TICUL, EN EL ESTADO DE YUCATÁN. SE SOLICITA COPIA DE LOS DOCUMENTOS. EN ESTE CASO LA AUTORIDAD, EL MUNICIPIO DE SACALUM, CONTESTA QUE SE DEBE SOLICIAR LA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TICUL, YUCATÁN, INDICANDO EN SU ESTATUS QUE NO TIENE LA COMPETENCIA PARA CONTESTAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. EL MUNICIPIO DE SACALUM EN ESTE CASO ESTÁ DECLARÁNDOSE INCOMPETENTE..."

CUARTO.- Por auto emitido el día siete de noviembre del año inmediato anterior, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 01108218, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se



actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día quince de noviembre del año próximo pasado, se notificó a la parté recurrente mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el dieciséis del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintiséis de noviembre del referido año, y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01108218; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluído su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el dia veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, toda vez que el Titular de la unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó que la declaración de incompetencia recaida a la solicitud de acceso en cita, resultó debidamente procedente, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en razón de lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al recurrente del oficio y constancias adjuntas, para efecto que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, se notificó a la

parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, se le efectúo a través de los estrados de este Instituto el día diecinueve del referido mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día nueve de enero de dos mil diecinueve, en virtura que el recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

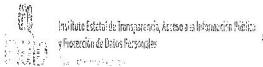
DÉCIMO.- En fecha quince de enero del año en curso, se notificó a la parte recurrida a través de los estrados de este Instituto y mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos al particular, el acuerdo reseñado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO .- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del redurso de



, , , , ,

revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el numero de folio 01108218, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "Permisos otorgados o en trámite con su resolución para la construcción del Proyecto de Ticul, en el Estado de Yucatán.".

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01108218, misma que le fuera notificada a la parte recurrente, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el particular el día seis de noviembre del año inmediato anterior, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

XII. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de noviembre del año que precede, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos a través del cual se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información peticionada.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 71. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, LOS PODERES EJECUTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL ÓRGANO EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS:

F) LA INFORMACIÓN DETALLADA QUE CONTENGAN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ECOLÓGICO, LOS

....

TIPOS Y USOS DE SUELO, LICENCIAS DE USO Y CONSTRUCCIÓN OTORGADAS POR LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, Y

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sín que medie solicitud alguna y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVII del artículo 70 y de la fracción I, inciso f), del diverso 71 de la Ley General en cita, es la publicidad de la información relativa a los permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, y de aquella información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la información inherente a los permisos otorgados o en trámite con su resolución para la construcción del Proyecto de Ticul, en el Estado de Yucatán

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer los permisos o licencias otorgadas o en trámite por uso de suelo o construcción, así como a las personas físicas y morales que las solicitaron, y toda aquélla información vinculada con carácter público.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

Al respecto, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, indica:

"ARTÍCULO 4.- SON AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

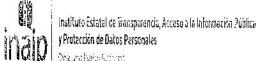
II.- LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:

IX.- OTORGAR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 50.- LOS USOS Y DESTINOS DEL SUELO PODRÁN SER:

- I.- HABITACIONALES.
- II.- DE SERVICIOS.
- III.- COMERCIALES.
- IV.- INDUSTRIALES.
- V.- AREAS VERDES.
- VI.- EQUIPAMIENTO.
- VII.- INFRAESTRUCTURA.
- VIII.-PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y NATURA



IX.- LOS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN COMPATIBLES CON LOS USOS Y DESTINOS ESTABLECIDOS.

ARTÍCULO 67.- TODA PERSONA QUE PRETENDA DAR A UN ÁREA O PREDIO, UN USO ESPECÍFICO O LLEVAR A CABO EN ELLOS OBRAS COMO EXCAVACIONES, REPARACIONES, CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA LICENCIA DE USO DEL SUELO.

ARTÍCULO 68.- LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I.- ESCRITURA DE PROPIEDAD O DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA POSESIÓN DEL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE.
- II.- CÉDULA Y PLANO CATASTRAL.

- III.- EL CERTIFICADO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 64 DE ESTA LEY.
- IV.- EN SU CASO, LOS PLANOS DE LA OBRA QUE SE PRETENDA REALIZAR.
- V.- LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 69.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 70.- LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, A MENOS QUE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO EN LOS CUALES SE FUNDEN, FUEREN MODIFICADOS DURANTE DICHO PLAZO.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS



POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES,

B) DE ADMINISTRACIÓN:

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA Ó CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

I.- PRESIDIR Y DIRIGIR LAS SESIONES DE CABILDO;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

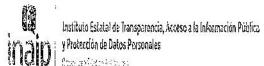
VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos, son las autoridades encargadas en el ámbito de su jurisdicción territorial de otorgar o negar las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de los usos y destinos del suelo municipal.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la <u>administración</u>, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el <u>Cabildo</u>.
- Que entre las atribuciones de <u>administración</u> del Ayuntamiento que serán ejercidas por el Cabildo, se encuentra la de expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia.
- Que los Ayuntamientos se encuentran representados política y juridicamente por un Presidente Municipal, así también para cuestiones fiscales y hacendarias, en su carácter de órgano ejecutivo y político, a quien le corresponde presidir y dirigir las sesiones de Cabildo, y suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, los actos y contratos para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que el Secretario Municipal, es el encargado de tener a su resguardo el archivo municipal, de estar presente en todas las sesiones del Cabildo y elaborar las actas correspondientes, así como dar fe de los actos y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, y de autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, la actas y documentos.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se desprende que los Ayuntamientos, en la especie el del **Municipio de Sacalum**, **Yucatán**, entre sus atribuciones de administración se encarga de <u>expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia</u>; por lo que, al estar integrado por: un **Presidente Municipal**, que en su carácter de órgano ejecutivo y político, <u>representa política y jurídicamente al Ayuntamiento, así también para cuestiones fiscales y hacendarias</u>,



entre cuyas obligaciones se encuentra el presidir y dirigir las sesiones de Cabildo, y suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, los actos y contratos para el desempeño de los negocios administrativos, asimismo el último de los mencionados, está facultado para tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, de estar presente en todas las sesiones del Cabildo y elaborar las actas correspondientes, dar fe de los actos y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, resulta inconcuso que son las áreas competentes para conocer de la información peticionada, a saber, los permisos otorgados o en trámite con su resolución para la construcción del Proyecto de Ticul, en el Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01108218.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para ; resguardar la información, como en la especie son: el Presidente y el Secretario Municipal.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01108218, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que consistió en la declaración de incompetencia para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que si bien el Sujeto Obligado declargo su incompetencia para poseer en sus archivos la información peticionada, pues detérminó

que no existe disposición expresa que le otorgue competencia para detentar la información, orientando al particular a tramitar su solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, lo cierto es, que de conformidad con la normatividad establecida en el Considerando SEXTO de la presente resolución, al Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, le corresponde entre sus atribuciones de administración ejercidas por el Cabildo, el expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia, por lo que al estar representado política y jurídicamente por un Presidente Municipal, así también para cuestiones fiscales/y hacendarias, en su carácter de órgano ejecutivo y político, entre cuyas obligaciones se encuentra el presidir y dirigir las sesiones de Cabildo, y suscribir conjuntamente∕con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, los actos y contratos para el desempeño de los negocios administrativos, y el último en mención, está facultado para tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, de estar presente en todas las sesiones del Cabildo y elaborar las actas correspondientes, dar fe de los actos y certificar los documentos relacionados con la administración municipal, resulta inconcuso que sí está facultado para conocer de la información solicitada; por lo tanto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado sí causa agravios al particular, ya que no le permite obtener la información que sí se encuentra entre sus facultades resguardar.

Por otra parte, en lo que respecta al contenido de la información peticionado, a saber, los permisos otorgados o en trámite con su resolución para la construcción/del Proyecto de Ticul, en el Estado de Yucatán, esta autoridad a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó diversas ligas electrónicas con información relacionada a un Proyecto denominado: "Ticul A"; siendo que de la consulta al link: http://consultaspublicas.semarnat.gob.mx/expediente/lyuc/estudios/2016/31YU2016E00 17.pdf, se puede advertir la información inherente al Documento Técnico Unificado para el desarrollo del Proyecto "Ticul A", que consistiría en su primera fase en alcanzar una potencia de 195.75 MW con 774,300 paneles fotovoltaicos instalados, y en la segunda fase (7 años posteriores al inicio de la primera) se adicionaría una potencia de 11.25 MW con 44,500 paneles fotovoltaicos, los cuales serían distribuidos en 3 polígonos, que se localizarían en los Municipios de Muna, Sacalum y Ticul, del Estado de Yucatán, mismo que fuere presentado a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), para su análisis y resolución en materia de Infipacto



Ambiental y cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, quedando registrado con la 31YU2016E0017, clave del diverso:

https://articulacionyucatan.files.wordpress.com/2018/05/15 ticul-a1.pdf,

Autorización en materia de Impacto Ambiental y cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales del Proyecto denominado "Ticul A", para la construcción y operación del Proyecto en cita, en los Municipios de Muna y Ticul del Estado de Yucatán, promovido por la empresa Vega Solar 1, S.A.P.I. de C.V.; dictamen del cual en sus páginas 20, 21 y 22, se desprende que si bien el proyecto de "Ticul A" inicialmente se ubicaría en los Municipios de Ticul, Muna y Sacalum, lo cierto es, que mediante oficio sin número de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se informó la necesidad de modificar el proyecto en cuestión, con motivo de salvaguardar las áreas de interés ecológico, derivando de dichas modificaciones que el Municipio de Sacalum, Yucatán, ya no incidiría en el proyecto, ubicándose únicamente en los Municipios de Muna y Ticul, información que para fines ilustrativos se insérta a continuación:

Página 20:



on Consent de Impermy Runge Ard

OFICIO Nº S.G.P.A./DGIRA.DG. 01593

de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico dei territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se evaluarán los posibles efectos de las actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no unicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. En cumplimiento de lo anterior esta Unidad Administrativa analizará lo referido en el artículo 35 de la LGEEPA y 117 de la LGDFS, a efecto de demostrar su cumplimiento o incumplimiento en los considerandos siguientes.

Descripción de las obras y actividades del proyecto.

- Que el lineamiento Séptimo del Acuerdo establece que el DTU-BR contendrá la información indicada en el artículo 13, fracción II del REIA, el cual impone la obligación al promovente de incluir una descripción del proyecto. En este sentido, una vez analizada la información presentada en el DTU-BR, y de acuerdo con lo manifestado por la promovente, se tiene lo siguiente:
 - a) Que inicialmente el proyecto se ubicaría en los municipios de Ticul, Muna y Sacalum, estado de Yucatán y consistiría en la instalación y operación de 818,800 paneles fotovoltaicos, para una generación total de 207 MW, contemplaba además la siguiente infraestructura: red de caminos, red de conducción eléctrica, una subestación eléctrica elevadora, una línea de transmisión, dos entronques, un edificio de operación y mantenimiento así como obras provisionales; las cuales pretendían ubicarse en una superficie total de 500,232 ha, distribuidas en tres polígonos, de las cuales 455,900 ha corresponderían a la superfície para el desplante de las obras consideradas para el proyecto, y de esta última superfície se requerirían para el cambio de

TICULA* Vega Selar II, S A P L de C V Página 3 P de 9 7

nc, Del. Migrel Histology, C.F. 8 (120, Cholent do Ma Total (55) 9490 0000 v 01500 0000 J47 work of the feet mobiles.





jami'y Albe



OFICIO Nº S.G.P.A./DGIRA.DG. 01593

uso de suelo de terrenos forestales 440.575 ha de Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Mediana Caducifolia.

- b) Que, en el comunicado sin número del 28 de noviembre del 2016, RESULTANDO XXXI del presente oficio, la promovente ingresó la información adicional para el proyecto, requerida por esta Dirección General, en la cual informa, entre otros temas, sobre la necesidad de modificar el proyecto, lo cual deriva de la ingeniería de detalle que se lleva a cabo para el mismo, así como para salvaguardar las áreas de interés ecológico; dichas modificaciones consisten en lo siguiente:
 - 1. Reducción de la superficie de desplante del proyecto.
 - 2. Reducción en el número de paneles fotovoltaicos y en la potencia de generación de energía.
 - 3. Desplazamiento de la subestación eléctrica elevadora y del edificio de operación y mantenimiento, pero dentro de los polígonos del $^{\ell}$ proyecto.
 - 4. Cambio en la red de caminos internos, pero quedan dentro de los polígionos del proyecto.
 - Desplazamiento de los entronques:
 - 6. Cambio del trazo de la línea de transmisión.
 - 7. Definición de las obras provisionales.
 - 8. Derivado de las modificaciones anteriores, el proyecto ya no incidirá en el municipio de Sacalum, estado de Yucatán.
- c) Que, en el comunicado sin número del 13 de enero de 2017, RESULTANDO XXXVI del presente oficio, la promovente presentó información relativa al proyecto, y en la cual indica que se desiste única y exclusivamente de la componente denominada "línea de transmisión" contempiada para el desarrollo del proyecto.

nai No. 223, Col. Anthone, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11350, Cindmi de Mé

Tele.: (55) \$490 0900 y \$1,600 0000; 247 were, account at each may

Página 22:



ubsouventis de Gustión para la Postocción Ambiental Dirección General da Ampacto y Riesgo Ambiental

OFICIO Nº S.G.P.A./DGIRA.DG. 01593

Con base a lo antes expuesto, se tiene que el **proyecto** se ubicará en los municipios de Ticul y Muna, estado de Yucatán y consiste en la instalación y operación de 774,300 paneles fotovoltaicos, para una generación total de 195.75 MW: además se contempla la siguiente infraestructura; red de caminos internos, red de conducción eléctrica (al interior de los poligonos del **proyecto**), una subestación eléctrica, dos entronques, un edificio de operación y mantenimiento así como obras provisionales; las cuales pretenden ubicarse en una superficie total de 440.75 Ha, distribuidas en tres polígonos o cercados (400.89 ha, 22.17 ha y 17.68 ha), de las cuales 387.20 ha corresponderían a la superficie para el despiante de las obras consideradas para el **proyecto**, y de esta última superficie se requerirían para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales 384.48 ha de Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Mediana Caducifolia (VSA/SMC). Lo anterior conforme a lo siguiente:

Poligano	Infraestructura	VSA/SMC (Ha)	Desprovisto de vegetación (Ha)
Carcado 1	Paneles	345,95	1,93
	Caminos	4.49	0.30
	Subestación		0.49
	Edificio de operación y mantenimiento	0.01	—
	Cores provisionales	2.74	
	Subtotal	353.19	2.72
Cerçado 2	Paneles	17.51	
	Carrieros	0.43	
	Subtotal	17.94	
Certado 3	Paneles	13.01	
	Caminos	G.28	
	Subtotal	13.29	- -
Entronques (Uno en el poligono 1 y otro en el poligono 3)		0.06	
Total		384.48	2.72
Superficie total de afectación		387.20	

TICUL A Vegg Solar 1, S.A.F.L de C.V Página 21 de 97

An Ejéranu Nassonal Nu. 223, Col. Anáhmar, Dol. Magnel Fibbligo, C.P. 11826, Casdail de México. Tela-(55) 5-400 0000 y 01000 0000 247 www.assasmat.gob.ess

Establecido lo anterior, y valorando el proceder de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, se desprende que no resulta acertada la respuesta que hiciera del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, pues a la presentación del Documento Técnico Unificado para el desarrollo del Proyecto "Ticul A" y previo a la Autorización en materia de Impacto Ambiental y cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales del Proyecto denominado "TICUL A", el Municipio de Sacalum, Yucatán, formaba parte integrante de los tres polígonos de construcción y operación del Proyecto en cita, por lo que sí resulta competente para conocer de la información, y por ende, durante ese periodo



....

pudo haber emitido algún permiso o que este estuviere en trámite para la construcción del proyecto en referencia, y que con motivo de la modificación que se efectuare del proyecto en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, posteriormente fuere cancelado; máxime, que omitió requerir a las áreas que de conformidad con la normatividad establecida, resultaron competentes para conocer de la información solicitada, estas son: el Presidente y el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, toda vez que el primero, es quien representa políticamente jurídicamente al Ayuntamiento, así como para cuestiones fiscales y hacendarias, en su carácter de órgano ejecutivo y político, por lo que tiene conocimiento de las atribuciones del Ayuntamiento ejercidas por el Cabildo, entre las cuales se encuentra el expedir permisos o licencias en el ámbito exclusivo de su competencia, y el segundo, por tener a su cargo el archivo municipal; por lo tanto, no se cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información <u>Pública,</u> que señala:

"ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Lo anterior, ya que en lugar de turnar dicha solicitud de acceso a las Áreas que en la especie resultaron competentes, a saber, el Presidente y Secretario Municipal, para que sean éstos quienes realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y la entreguen, o en su caso, declararen su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General en cita, la Unidad de Transparencia sin requerir al Area competente para que respondiere dicha solicitud, proporciono la respuesta a la solicitud que nos ocupa, incumpliendo con lo establecido en la normatividad previamente citada, ya que de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna que así lo acredite, causándole en consecuencia, agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto/el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de lacceso a



la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente Revocar la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado que fuera hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veinticuatro, de octubre de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud con folio 01108218, y por ende/ se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente/:

- I) Requiera al Presidente y al Secretario Municipal, o bien, al área que la sú Juicio considere competente, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada por el particular, a saber: "Permisos otorgados o en trámite con su resolución para la construcción del Proyecto de Ticul, en el Estado de Yucatán.", y la entreguen, o bien, declaren su inexistencia acorde a lo previsto en los ordinales 138 y 139 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo el caso, que de resultar inexistente deberá acreditar cumplir con el procedimiento establecido en la normatividad para la declaración de inexistencia, esto es, remitirá las constancias donde se advierta: a) que requirió a las áreas competentes para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información; b) que éstas declararon su inexistencia fundada y motivadamente; y c) que el Comité de Transparencia la confirmó fundada y motivadamente, acreditando haber garantizado a la ciudadana la búsqueda exhaustiva de la información.
- II) Notifique al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01108218, en término de lo precisado en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, esto es, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Revoca la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado que fuera hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud con folio 01108218, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado debera dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.-. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia recurrida, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I



de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

LÍCDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO